**Proyecto de RESOLUCIÓN**

**“***Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 0290 de 2010 para fijar la tasa de contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009***”**

**Bogotá D.C., enero de 2020**

**1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma**

Mediante la Resolución 290 de 2010, modificada por las Resoluciones 486 de 2010, 2877 de 2011, 1824 de 2018 y 2734 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

El artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, y dispone que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, según fue modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, determina que la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico que debe pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico podrá pagarse parcialmente, hasta un 60 % del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto. Por lo anterior, el legislador únicamente autorizó el pago mediante obligaciones de hacer de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico.

El artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, fue modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019, e indica que el valor de la contraprestación a cargo de los proveedores, por la habilitación general de que trata el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

El mismo artículo dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado. Así mismo, el valor de esta contraprestación no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al 25 de julio de 2019, fecha de vigencia de la Ley 1978.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó el estudio “Definición para de la tasa de contraprestación periódica única para el período 2020 - 2023” en el que analiza la estructura de las contraprestaciones al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus fuentes de recursos con corte a diciembre de 2019, realiza la proyección de los recursos para el período 2020 – 2023, el estado de cierre de la brecha digital, analiza la estructura del mercado del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y su capacidad de generación de ingresos para el mismo periodo, así como las inversiones estimadas, como soporte para determinar la tasa de contraprestación periódica única al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es necesario modificar la Resolución 290 de 2010 para fijar la tasa de contraprestación periódica única de que tratan los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con el mandato definido en la Ley 1978 de 2019.

**2. Ámbito de aplicación del acto administrativo**

Proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

**3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma**

**3.1.** Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:

El artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, fue modificado por el artículo 23 de la Ley 1978 de 2019 que dispone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado. Así mismo, el valor de esta contraprestación no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al 25 de julio de 2019, fecha de vigencia de la Ley 1978.

**3.2.** Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:

Las disposiciones de la Ley 1978 de 2019 y 1341 de 2009 que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.

**3.3.** Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:

El proyecto de Decreto modifica el artículo 2 de la Resolución 290 de 2010 y deroga el artículo 15 de la Resolución 290 de 2010.

**3.4.** Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

**3.5.** Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:

No se advierten situaciones jurídicas relevantes adicionales para la expedición del acto.

**4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir**

Se anexa el estudio que soporta la estimación de la tasa de contraprestación.

**5. Disponibilidad presupuestal**

Se anexa el estudio que soporta la estimación de la tasa de contraprestación, en todo caso, esta no supone, por sí misma erogación presupuestal

**6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

La norma para expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**JORGE GUILLERMO BARRERA MEDINA**

Director de Industria de Comunicaciones